

**Informe 43/01, de 30 de enero de 2002. "Valoración de una oferta con presunción de baja temeraria en una subasta".**

## **ANTECEDENTES.**

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Parrillas (Toledo) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*"Por parte de este Ayuntamiento se ha celebrado subasta para la adjudicación del servicio de limpieza de edificios municipales, y a tal efecto se han presentado 3 ofertas, en la que se ofrece prestar el servicio en las condiciones siguientes:*

*La primera plica ofertando una bajada del 18,54%*

*La segunda plica ofertando una bajada del 57,50%.*

*La tercera plica ofertando una bajada del 20%.*

*Ante las dudas de legalidad de adjudicación a la proposición más económica, se solicita de ese Órgano Consultivo, informe o dictamen sobre lo que proceda en el presente caso, para poder efectuar la adjudicación definitiva".*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. De la escueta redacción del escrito de consulta se desprende que se plantea una cuestión relativa a la apreciación de bajas temerarias en subastas, supuesto regulado expresamente en el artículo 83 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 109 del Reglamento General de Contratación del Estado, vigente según la disposición derogatoria única de la Ley, de conformidad con cuyos preceptos ha de ser estudiada y resuelta.

2. El artículo 83 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aborda, a nivel legal, la regulación de las bajas temerarias en las subastas, señalando que la apreciación de tal carácter se realizará de acuerdo con los criterios objetivos que reglamentariamente se establezcan, remisión que obliga a acudir al artículo 109 del Reglamento General de Contratación del Estado, toda vez que el aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, todavía no ha entrado en vigor. El citado artículo 109 del Reglamento todavía vigente establece que se considerará en principio como desproporcionada o temeraria "la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en diez unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos los informes adecuados y la audiencia del adjudicatario, como susceptibles de normal cumplimiento las respectivas proposiciones".

A la vista de los datos facilitados fácilmente se comprende que la segunda plica o proposición ofertando una baja de 57,50% supera en más de diez unidades porcentuales a la media de las plicas o proposiciones.

3. De los datos expuestos y de la normativa vigente se desprende sin dificultad alguna las actuaciones a seguir por el órgano de contratación.

La finalidad de la regulación de las bajas temerarias o desproporcionadas, ofertas anormalmente bajas en la terminología comunitaria, es, tanto en las Directivas comunitarias, como en la legislación española que los incorpora, impedir que las ofertas desproporcionadas o temerarias puedan ser rechazadas automáticamente por el órgano de

contratación, sin realizar una previa comprobación tendente a determinar si tales ofertas, a pesar de la baja, pueden o no ser cumplidas satisfactoriamente.

Según se desprende de los artículos 83 de la Ley y 109 del Reglamento General de Contratación del Estado, el órgano de contratación deberá requerir sus justificaciones al interesado incurso en presunción de temeridad, en este caso el que hace la baja del 57,50% y los informes técnicos del servicio correspondiente y demás que considere adecuados para llegar al convencimiento de que su proposición puede o no ser cumplida.

Incidentalmente hay que señalar que entre los informes que puede solicitar el órgano de contratación figura el de esta Junta Consultiva según el artículo 83.2.b) de la Ley, si bien hay que añadir que este informe es facultativo -cuando las circunstancias concurrentes así lo aconsejen- y que, en todo caso habrán de adjuntarse las justificaciones que haya aportado el interesado y los informes técnicos correspondientes.

Si el órgano de contratación decide que, a pesar de las justificaciones del interesado y los informes emitidos, su proposición no puede ser cumplida deberá excluirla y adjudicar el contrato a la siguiente proposición más baja, es decir a la tercera plica o proposición que hace una baja del 20%.

Si, por el contrario el órgano de contratación entiende que, por las justificaciones del interesado y los informes emitidos la proposición que incurre en baja del 57,50% puede ser cumplida, deberá realizar la adjudicación a favor de esta última, con la exigencia del adjudicatario de una garantía definitiva del 20% del importe de la adjudicación, de conformidad con los artículos 36,4 y 83,5 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

## **CONCLUSIONES.**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que la proposición con baja del 57.50% está incurso en presunción de temeridad y que la adjudicación a la misma debe estar condicionada a que, por las justificaciones del interesado y los informes emitidos, el órgano de contratación la considere susceptible de normal cumplimiento, con la exigencia de una garantía complementaria del 20%.